



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), mayo dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>No. 70-001-33-33-007-2019-00070-00</b>     |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>KELLY KARIME CARDONA PAYARES</b>           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>MUNICIPIO DE COROZAL (Sucre)</b>           |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>ADMISIÓN DE LA DEMANDA— SUBSANACIÓN</b>    |

## I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011, y las observaciones realizadas mediante auto de 4º de abril del presente año.

### -Síntesis de la demanda

A través de acción contencioso administrativa, haciendo uso del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la señora KELLY KARIME CARDONA PAYARES ha incoado demanda en contra del MUNICIPIO DE COROZAL, (Sucre), para que, previo al cumplimiento del trámite procesal, se declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio de fecha "12 de octubre de 2018" a través del que se resolvió el derecho de petición de fecha 23 de noviembre de 2018.

Como consecuencia de la anterior declaración, reclama el pago de los emolumentos laborales adeudados, correspondientes al periodo comprendido entre 15 de agosto de 2014 al 28 de septiembre de 2015 en el que estuvo prestando sus servicios como apoyo a la gestión documental de los procesos y proyectos del sistema general de regalías en la Secretaría Técnica de la OCAD y como auxiliar contable y de tesorería en el Municipio de Corozal; derechos que comprenden; las cesantías, los intereses a las cesantías, vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, dotación de calzado y vestido de labor, devolución de aportes a salud, pensión y riesgos profesionales.

## **1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.**

### **1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 del 2011)**

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, se encuentra acreditado en el asunto, en la medida que se acompañó la demanda de la constancia suscrita por la Procuraduría 104 Judicial I Para Asuntos Administrativos de fecha 14 de febrero de 2019<sup>1</sup>, en la que se hace constar que la parte demandante convocó a conciliar a la parte demandada, sin embargo, la entidad no concurrió a la diligencia que fue programa para tal efecto.

### **1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 Ley 1437 del 2011)**

#### **1.2.1. Designación de las partes.**

El medio de control, es promovido por la señora KELLY KARIME CARDONA PAYARES, mediante apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)<sup>2</sup>, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011.

#### **1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)**

En este caso se observa una correcta acumulación de pretensiones por parte de la actora, quien reclama la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia de ello solicita el reconocimiento de prestaciones sociales y costas del proceso.

De igual forma se encuentra que con la subsanación de la demanda (fl. 99-102), el apoderado informa la identificación del acto administrativo demandado.

#### **1.2.3. Relación de los hechos.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos<sup>3</sup> que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

---

<sup>1</sup> FI 87-88.

<sup>2</sup> Ver postulación de la demanda, a f. 1.

<sup>3</sup> Ver acápite de hechos, a fs. 5-8.

#### **1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

En la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación<sup>4</sup>.

#### **1.2.5. Petición de pruebas.**

La demandante allegó varias pruebas documentales que tenía en su poder y solicitó la práctica de una prueba testimonial en los términos del artículo 212 de la Ley 1437 del 2011<sup>5</sup>.

#### **1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.**

La cuantía de la demanda se determinó en la suma de \$9.575.510<sup>6</sup>, que resulta de los valores no pagados a la demandante por concepto de prestaciones sociales.

#### **1.2.7. Dirección para notificaciones.**

Aunado a lo anterior, la apoderada de la parte demandante indicó donde la señora KELLY KARIME CARDONA PAYARES, ella y la parte demandada recibirán las notificaciones judiciales<sup>7</sup>, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

### **1.3. Identificación del acto administrativo demandado.**

La apoderada de la parte demandante para dar cumplimiento a lo previsto en el auto del 4 de abril de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, estando en el término concedido, preciso la pretensión de nulidad del acto administrativo a efectos que el acto que se demanda quede debidamente individualizado.

### **1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)**

#### **1.4.1. Jurisdicción.**

Es esta jurisdicción, de lo contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en

---

<sup>4</sup> Ver acápite de normas violadas y concepto de violación, a fs. 9-19.

<sup>5</sup> Ver acápite de pruebas, a f. 21-22.

<sup>6</sup> Ver acápite de estimación razonada de la cuantía, a f. 23

<sup>7</sup> Ver acápite de notificaciones, a fs. 24-25.

razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 1º del artículo 104 del CPACA.

#### **1.4.1. Competencia.**

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; y porque se puede establecer que el lugar donde la SEÑORA KELLY KARIME CARDONA PAYARES ha prestado sus servicios fue en el MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE).

#### **1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

Una vez la parte demandante individualice debidamente el acto que demanda, el Juzgado procederá a realizar el estudio de la caducidad del medio de control.

#### **1.6. Legitimación de las partes.**

Se encuentra debidamente acreditada la legitimación material de las partes en este proceso. La entidad pública demandada por ser la autoridad que expidió el acto administrativo cuyo control de legalidad se reclama y, la demandante por ser la persona respecto de la cual el acto administrativo acusado crea una situación jurídica, particular y concreta.

### **2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

#### **2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo que lo niega, el cual, a juicio de la demandante quebranta los postulados legales.

## **2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad del acto administrativo por el cual se negó reconocer y pagar a la demandante unas prestaciones sociales y, como consecuencia de esa nulidad, el reconocimiento de la misma, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.**

La demandante aportó copia del oficio de fecha **11 de diciembre de 2018** suscrito por el Alcalde del Municipio de Corozal por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales (fls 21-22).

## **2.4. Control vía excepción.**

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

## **2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.**

En la demanda se aportaron las diferentes pruebas documentales que la demandante conserva en su poder y además se solicitó la práctica de varios testimonios, cuya petición cumple con los parámetros del artículo 212 del CGP.

## **2.6. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

## **2.7. Medidas cautelares.**

No hay medidas cautelares que resolver.

## **2.8. Copia de la demanda y sus anexos.**

Con la demanda no se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor, estos son, tres (3) para ser trasladados a la parte

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, más uno adicional para el archivo.

### **2.9. Medio magnético contentivo de la demanda.**

Revisado el Cd aportado por la demandante a folio 88, se observa que efectivamente contiene la demanda en medio magnético, para los efectos del art. 89 del C.G.P

### **2.10 Normas jurídicas de alcance nacional.**

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

### **2.11. Representación adjetiva de la parte actora.**

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

Ahora bien, con la subsanación de la demanda el apoderado de la parte demandante informa el poder que les ha sido otorgado por la señora KELLY KARIME CARDONA PAYARES<sup>8</sup>, y los identifica como apoderada principal y apoderado sustituto, respectivamente.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

Con fundamento en las consideraciones expuestas el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

### **RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, presentó la señora **KELLY KARIME CARDONA PAYARES** contra el **MUNICIPIO DE COROZAL (Sucre)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>8</sup> FI 100 – 103

**2°. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Representante Legal de la **MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE**, y/o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**3°. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**4°. REMITIR** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°. CORRER TRASLADO** de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

**6°. ADVERTIR:** que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7°.NOTIFICAR** está providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

**8°. FÍJAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso<sup>9</sup>. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

**9°. ADVERTIR** a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

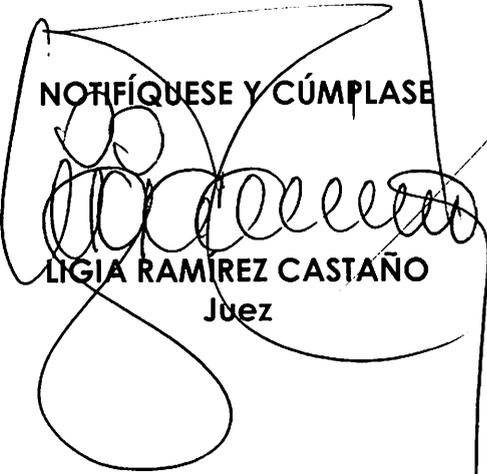
**10°. RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **ANA ISABEL POSADA VITAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.743.978 de Corozal y T.P. No. 117.356 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y al Doctor **OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.556.524 de Corozal y T.P. No. 138.188 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la señora **KELLY KARIME CARDONA PAYARES**, y para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

**11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN**, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo

---

<sup>9</sup> Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**LIGIA RAMIREZ CASTAÑO**  
Juez